



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de diciembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.182/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 19 de octubre de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx (xxxxx) un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.



En su escrito de reclamación manifiesta: "Que el día 17 de octubre de 2007, encontrándome de servicio debidamente uniformado, en servicio de urgencia, como consecuencia de un accidente sufrido a las 18:15 horas, en la Plza. xxxx, cuando me encontraba como acompañante del vehículo oficial xxxx con matrícula xxxx e indicativo H-20 compuesto por el agente xxxx1 y xxxx2, en el cual circulaba, debido a la subida súbita de un bolardo soterrado, sito en dicha plaza, justo en el momento en el que íbamos a entrar en la misma, este bolardo se introdujo en la parte inferior delantera del vehículo, deteniéndolo bruscamente, haciendo a su vez saltar los dispositivos de seguridad 'airbag'.

»Como consecuencia de este hecho, las gafas graduadas que yo portaba, resultaron golpeadas, produciéndose en ellas, rotura del cristal graduado y retorcimiento de la montura.

»Por la presente solicito, que debido a encontrarme en servicio en el momento de los hechos y a mi necesidad de portar gafas graduadas, para la realización de mi trabajo, ruego me sean abonados los costes de la adquisición de unas nuevas gafas".

Acompaña a su escrito copia del presupuesto de la óptica qqqqq de xxxx, por importe de 225 euros.

Segundo.- En el expediente consta parte de intervención de fecha 17 de octubre de 2007 de los Agentes nº xxxx1 y xxxx2, respecto al accidente citado. Los agentes manifiestan que no es la primera vez que los pivotes subterráneos se elevan de repente sin motivo aparente, por lo que solicitan su revisión por los técnicos correspondientes, para que no ocurran más accidentes de este tipo.

Tercero.- Mediante Decreto de la Concejala Delegada de Hacienda de 14 de noviembre de 2007, notificado al interesado el 15 de noviembre, se admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del expediente.

Con fecha 14 de noviembre de 2007, notificado a la parte reclamante el 15 de noviembre, el instructor del expediente acuerda suspender el procedimiento general e iniciar procedimiento abreviado; proponer al interesado la



terminación convencional del procedimiento por importe de 225 euros; y otorgar al interesado el plazo de cinco días hábiles para que manifieste por escrito si está de acuerdo con la terminación convencional o, en su caso, presente las alegaciones y documentos que considere convenientes a su derecho.

Cuarto.- El 19 de noviembre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx (xxxxx) un escrito de la parte reclamante, en el que manifiesta su conformidad con la terminación convencional propuesta, así como con la indemnización fijada en la cantidad de 225 euros.

Quinto.- Con fecha 19 de noviembre de 2007 el instructor emite la propuesta de terminación convencional del expediente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la reclamación se interpuso con fecha 19 de noviembre de 2007, es decir, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, esto es, el 17 de octubre de 2007.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración Local y que, por tanto, es procedente la terminación convencional propuesta y aceptada por el reclamante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general



sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos por el reclamante fueron o no consecuencia del funcionamiento del servicio público.

En el expediente figura el parte de intervención de la Policía Local sobre el funcionamiento incorrecto del bolardo, que produce daños al vehículo policial y lesiones y daños a los policías ocupantes, los cuales manifiestan que ese funcionamiento incorrecto ya se había producido en otras ocasiones.

La relación causa-efecto viene determinada por la competencia municipal en materia de pavimentación de vías públicas urbanas y su adecuada conservación para el tráfico. Así el artículo 25.2 d) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, dice que: "El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

»d) (...) pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales".

A su vez, el artículo 26.1 a) de la misma Ley establece que los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

Por otra parte, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la



responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Los daños han sido producidos por un funcionamiento inadecuado de los bolardos subterráneos situados en la plaza xxxx de la localidad de xxxx (xxxxx), al elevarse de repente sin motivo aparente.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, derivados del funcionamiento inadecuado de dichos bolardos, que ya ha tenido lugar en reiteradas ocasiones.

7ª.- El expediente tramitado versa sobre un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del ya citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que “en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”.

Pese a lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 8 reseñado, el acuerdo indemnizatorio puede alcanzarse en un momento posterior; en particular, una vez iniciado el trámite de audiencia, como reconoce expresamente el artículo 11.2, trámite que ha de acordarse inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución.

Interesa destacar, en cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, manifiesta: “Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo”.



En el presente caso debe indicarse que en la propuesta de acuerdo de terminación convencional formulada por el instructor el 19 de noviembre de 2007, se observan las exigencias de fondo y de procedimiento establecidos por la normativa aplicable, constando asimismo la conformidad por escrito del interesado con los términos de la propuesta de acuerdo, por importe de 225 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.